

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 4156-Elec

Panamá, 5 de enero de 2011

“Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución N° JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que, mediante la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, la Autoridad aprobó el Reglamento de Transmisión;
5. Que el literal b del artículo 10 del Reglamento de Transmisión, señala que este podrá ser modificado sobre la base de propuestas justificadas en la experiencia en la aplicación del mismo que demuestren que es posible realizar cambios que mejoren significativamente el logro de los objetivos regulatorios o es necesario eliminar distorsiones o resultado contrarios a los objetivos de la Ley o de inconsistencias entre Reglamentos;
6. Que en ese sentido, hemos recibido de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste y Elektra Noreste, S.A., formal solicitud para que se modifique el Reglamento de Transmisión con la finalidad de eliminar las distorsiones ocasionadas a la red eléctrica de transmisión o distribución cuando empresas de generación eléctrica se conectan a dichas redes para suministrar energía eléctrica sin cumplir con los parámetros de seguridad y calidad correspondiente, perturbando la calidad del servicio técnico de la red eléctrica;
7. Que producto de las referidas solicitudes e informes remitidos por las mencionadas empresas distribuidoras de energía eléctrica y de la experiencia de la Autoridad Reguladora en la aplicación del Reglamento de Transmisión, esta entidad elaboró la propuesta de modificaciones al

Reglamento de Transmisión la cual fue sometida a la consideración de la ciudadanía a través de un proceso de Audiencia Pública, aprobado mediante resolución AN No.3880-Elec de 4 de octubre de 2010;

8. Que del 6 de octubre al 22 de octubre de 2010, fue el periodo de recepción de comentarios, y fue recibida la documentación de los siguientes participantes:

Centro Nacional de Despacho (CND)
Elektra Noreste, S.A. (Elektra)

9. Que sobre los comentarios y observaciones presentados en la Audiencia Pública celebrada el 25 de octubre de 2010, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

A. COMENTARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND):

Artículo 114.

Señala el CND que la inyección de la generación distribuida en la determinación del factor de potencia en los puntos donde las distribuidoras se conectan con el Sistema Principal de Transmisión (SPT), ya se realiza de manera natural, en razón de que la generación distribuida está detrás de los puntos donde la distribuidora se conecta con el SPT, por lo que los registros SCADA o SMEC en estos puntos ya lo consideran descontados.

Respuesta ASEP.

Las distribuidoras en los puntos donde se conectan con el Sistema Principal de Transmisión (SPT), de acuerdo con el presente Reglamento deben mantener sus factores de potencia entre 0.90 (-) y 1.00, o sea en el rango atrasado. Existen casos donde el factor de potencia medido en el punto donde el distribuidor se conecta al SPT resulta en adelanto (+) producto de la inyección de Potencia Reactiva en exceso por parte de la Generación Distribuida y en esos casos se penaliza a la distribuidora, siendo esta la queja recibida por esta Autoridad.

De igual manera, la generación distribuida reduce el monto de potencia activa (kW) que se registra en el punto de interconexión con el SPT, con lo cual aumenta la posibilidad de que el Factor de Potencia medido en este punto esté fuera del rango establecido en este Reglamento y por ende la distribuidora será penalizada.

El propósito de la presente modificación es corregir esta distorsión del RT, ya que normalmente la demanda de la distribuidora funciona con un factor de potencia atrasado, más no adelantado.

La propuesta presentada de descontar la generación distribuida, lo que logra es representar la demanda del distribuidor vista desde el SPT como si no hubiera ninguna generación conectada a la línea de distribución.

Por todo lo anterior, el comentario se rechaza.

Artículo 114.

Señala el CND que la demanda que se supe con la inyección de la generación distribuida también es demanda de la distribuidora, por lo que indicar solo "... se controle el factor de potencia asociado con la Demanda de la distribuidora" que se indica en la parte final de la propuesta no es correcto, en todo caso debería decir controlar el factor de potencia en los puntos donde la distribuidora se conecta al Sistema Principal de Transmisión.

Respuesta ASEP.

Se acepta el comentario en parte, ya que el termino correcto no es "que se controla", sino "que se representa" la Demanda de la distribuidora sin la generación distribuida.

Se cambiará "que se controle", por "que se represente".

Artículo 116.

Señala el CND que debería haber un rango de tolerancia en la operación de estas unidades de generación, pues el mantener siempre un factor de potencia de 1.00 no parece factible para la administración del reactivo de la distribuidora. Por otro lado, no se indica el procedimiento que se deberá aplicar si estos generadores no cumplen con el factor de potencia propuesto.

Respuesta ASEP.

Respecto de que los generadores conectados en las redes de distribución operen a un factor de potencia de 1.00, al respecto, no se ha recibido ningún comentario ni de generador ni de distribuidor, por lo que se supone que están de acuerdo con el mismo.

Referente de que si estos generadores no cumplen con el factor de potencia propuesto de 1.00, se ha agregado un apartado C al Artículo 116, para asignar responsabilidades en caso que operen fuera del rango y causen problemas al SIN, semejante al Artículo 140 que aplica para generadores conectados al SPT.

Por todo lo anterior, el comentario se rechaza.

Artículo 116.

Señala el CND que la conexión de generadores en la red de distribución debería incluir los estudios de flujos que en última instancia son los que determinarán si la ubicación de esta central (ubicada por la disponibilidad del recurso) conviene que tenga una operación manteniendo un rango de factor de potencia el cual podría regularse durante los periodos del día de acuerdo a la caracterización de la demanda de la distribuidora. Lo anterior debería ser parte del estudio de conexión del generador al sistema de distribución.

Respuesta ASEP.

Las líneas o circuitos de distribución donde se conecta la generación distribuida, son del tipo rural y aún no cuentan con una automatización tal, que permita utilizar la capacidad de reactivo de la generación distribuida para controlar las tensiones y el factor de potencia de los mismos. En el futuro cuando se implementen las redes inteligentes en la distribución eléctrica, lo sugerido podrá ser factible, y en su momento se modificará el RT en este respecto, o se establecerá una normativa de distribución al respecto.

En vista de lo anterior, el comentario no se atenderá pero se tomará en cuenta para cuando sea oportuno.

Artículo 116.

Señala el CND que la gestión en la administración de la red de distribución por parte de la distribuidora seguirá siendo el principal factor en mantener adecuados niveles de factor de potencia, ya que esta gestión no puede depender de la existencia de generación distribuida; es una realidad que deberá considerar la distribuidora, por ejemplo, los períodos en que estas centrales se encuentren indisponibles. Por otro lado, los equipos de compensación reactiva que la distribuidora deba instalar para garantizar los niveles de calidad deberán considerar la existencia de estas centrales de generación.

Respuesta ASEP.

Estamos de acuerdo con lo planteado de que la gestión en la administración de la red de distribución por parte de la distribuidora seguirá siendo el principal factor en mantener adecuados niveles de factor de potencia. Sin embargo reiteramos lo planteado en el comentario anterior y no se atenderá en este momento.

Otros Comentarios.

Señala el CND que cualquier modificación que se realice al procedimiento para la determinación del factor de potencia, requerirá el cumplimiento del procedimiento para la Modificación de la Metodología Específica para la Aplicación de los Recargos y Retribuciones por Incumplimientos en los Niveles de tensión, Factores de Potencia y Curvas P/Q.

Respuesta ASEP.

Una vez se apruebe la modificación propuesta al Reglamento de Transmisión, se deberá proceder con lo indicado por el numeral 6 PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN de la Metodología Específica para la Aplicación de los Recargos y Retribuciones por Incumplimientos en los Niveles de tensión, Factores de Potencia y Curvas P/Q, aprobada mediante Resolución N° JD-5851 de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

B. COMENTARIOS DE ELEKTRA NORESTE.

La Audiencia Pública que nos ocupa, versaba sobre una propuesta de modificación a los artículos 114 y 116 del Reglamento de Transmisión; más sin embargo, Elektra presenta comentarios al Capítulo I.4: ABREVIATURAS Y DEFINICIONES, Artículo 6, y comentarios al Artículo 115, los cuales no son objeto de modificación por la propuesta presentada.

Respuesta ASEP.

Sin comentarios, por ser temas diferentes a los presentados en la presente Audiencia Pública, y los mismos no se atenderán.

9. Que, en virtud de lo antes expuesto, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los artículos 114 y 116 del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, tal como se establece en el **Anexo A** de la presente Resolución, de la que forma parte integral.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada del Reglamento de Transmisión que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que queda vigente e inalterable el resto de la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005 y demás modificaciones.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNIS E. MORENO R.
Administrador General